

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1027/2015

**ACTOR:** KEY TZWA RAZÓN VIRAMONTES

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL  
DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA CHÁVEZ  
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS  
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-1027/2015**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Key Tzwa Razón Viramontes**, por derecho propio, en contra del acuerdo **CPN/SG/089/2015**, emitido por la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, por el que designó las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal, específicamente por lo que hace al Estado de Jalisco y;

**I. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO**

Por escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil quince, ante la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, **Key Tzwa Razón Viramontes**, por derecho propio, promovió juicio para la

## **SUP-JDC-1027/2015**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acuerdo **CPN/SG/089/2015**, emitido por la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, por el que designó las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal, específicamente por lo que hace al Estado de Jalisco.

Mediante acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo por el que, tomando en consideración que dicho órgano jurisdiccional no cuenta con facultad expresa para conocer del citado medio de impugnación, remitió el expediente **SG-CA-73/2015** a esta Sala Superior.

En cumplimiento al citado proveído, el veintiocho de mayo del año en curso, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió la demanda y demás documentación anexa a esta Sala Superior.

Por acuerdo del veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número **SUP-JDC-1027/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## II. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA

Como ha quedado precisado, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, declaró su incompetencia para conocer del juicio ciudadano que nos ocupa y acordó remitir a esta Sala Superior las constancias relativas al mismo, para que determine el cauce jurídico que debe dársele.

Al respecto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual el actor controvierte el acuerdo **CPN/SG/089/2015**, emitido por la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, por el que aprobó las designaciones de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal, específicamente por lo que hace al Estado de Jalisco; actos que en concepto del promovente afectan su derecho político a ser votado, pues aduce es su

## **SUP-JDC-1027/2015**

derecho a ocupar un mejor lugar en la lista plurinominal de la primera circunscripción del partido político en cita.

### **III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Del estudio integral del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, y 79, párrafo primero y 80 párrafo primero fracciones f) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado a la **Comisión Permanente del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional**, el siguiente:

- El acuerdo **CPN/SG/089/2015**, emitido por la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, por el que designó las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal, específicamente por lo que hace al Estado de Jalisco.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

El juicio ciudadano materia de análisis es notoriamente improcedente, al haberse promovido en forma extemporánea, y por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos numerales 7, 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente a que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o a partir de su notificación.

En relación con lo anterior, el numeral 7, párrafo 1, de la legislación señalada, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material, de tal forma que no basta

## **SUP-JDC-1027/2015**

que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que de actualizarse generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo –incluyendo sábados y domingos–,<sup>1</sup> en términos del numeral precisado en el párrafo que antecede.

En ese orden, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el proceso electoral federal dio inicio el siete de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la Litis guarda relación con la aprobación de las designaciones de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional, correspondientes a la primera circunscripción plurinominal, específicamente por lo que hace al Estado de Jalisco, cuestión que indudablemente está vinculada con el proceso electoral.

Consecuentemente, para computar el plazo para la interposición del juicio ciudadano, deben tomarse en cuenta como hábiles todos los días, incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el requisito temporal, consistente en que los actos se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, como el material, pues el promovente controvierte el

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/2009: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES". (Jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23-25.)

lugar que ocupa en la lista plurinominal de la primera circunscripción del partido político en cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la ley de medios, el plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, a partir del día siguiente al que se hayan notificado; hipótesis que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover los mecanismos de defensa en materia electoral sea a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis.

Al respecto, en el escrito de demanda el actor manifiesta haber tenido **conocimiento** del acuerdo **CPN/SG/089/2015** que impugna, hasta el **veintidós de mayo de dos mil quince**, al habersele notificado la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/349/2015**, pues dicha resolución hace alusión al acuerdo que se combate a través del presente medio de impugnación, y controvierte la notificación del acuerdo **CPN/SG/089/2015** impugnado, aduciendo que ésta únicamente fue realizada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y no en los estrados de los diversos órganos estatales en Jalisco del partido político de referencia, lo que en su concepto lo torna ilegal.

## **SUP-JDC-1027/2015**

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, previamente a la fecha que indica.

En efecto, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el **once de abril de dos mil quince**, el actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional para esa circunscripción plurinominal, contenida en el **acuerdo** emitido por la Comisión Organizadora Electoral del citado partido político, identificado con la clave **COE/321/2015**.

El citado medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior –al remitirlo la Sala Regional señalada por incompetencia– con el número de expediente **SUP-JDC-888/2015**, y reencauzado a juicio de inconformidad de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político.

En relación con lo anterior, del análisis del “ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con la clave **COE/321/2015**, emitido el veinte de marzo de dos mil quince, se desprende lo siguiente:

- En el antecedente 18 se determinó que con fechas veintitrés al veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante acuerdos CPN/SG/061/2015, CPN/SG/062/2015, CPN/SG/082/2015 y **CPN/SG/089/2015**, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional designó las fórmulas de candidaturas para los Estados de **Jalisco**, Sonora y Nayarit (páginas 8 y 9 del acuerdo).
- Como consecuencia de lo anterior, en el mismo antecedente determinó la forma en que quedaban integradas las fórmulas de precandidaturas de cada una de las entidades precisadas, e insertó un esquema del que se advierte que a **Key Tzwa Razón Viramontes**, le fue asignada la última posición de las fórmulas correspondientes al Estado de Jalisco y, consecuentemente, que en la lista general quedó posicionado en el lugar número 35.

Lo anterior denota que por lo menos desde el **once de abril de dos mil quince** –fecha en que el actor presentó la demanda de juicio ciudadano contra el acuerdo **COE/321/2015** precisado–,

## **SUP-JDC-1027/2015**

el promovente **tenía conocimiento** de la existencia del acuerdo **CPN/SG/089/2015** que reclama.

Consecuentemente, si la demanda en contra del citado acuerdo la **presentó** el recurrente hasta el **veintiséis de mayo de dos mil quince**, resulta evidente que el presente medio de impugnación es improcedente, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro días legalmente previsto para su interposición.

Además, conviene precisar que el acuerdo impugnado es aquél por el cual el promovente fue designado por el Partido Acción Nacional como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Jalisco, y que dio lugar a que fuera incorporado como tal en el lugar número treinta y cinco de la lista general de la primera circunscripción de dicho partido político, por lo que no es factible que ahora desconozca su contenido.

### **V. DECISIÓN**

En ese tenor, esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio ciudadano al rubro citado, al haberse promovido fuera del plazo previsto, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos numerales 7, 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el juicio ciudadano materia de estudio.

Por lo considerado y fundado, se

**VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por **Key Tzwa Razón Viramontes**, por derecho propio, contra el acuerdo **CPN/SG/089/2015**, emitido por la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SUP-JDC-1027/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**